

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL
HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Ibagué Tolima., Agosto Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 73001418900520210045700.
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN.
Demandado: GERMAN RODRIGUEZ CEDEÑO.

Se pronuncia el despacho respecto a la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN., contra GERMAN RODRIGUEZ CEDEÑO.

Para resolver se CONSIDERA:

Norma el numeral 3º, del artículo 28 del C.G.P.

"Artículo 28. Competencia Territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

(...)

3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).

(...)

Efectuado el examen preliminar de la demanda, se observa que no es este despacho el competente para conocer de ella por razón a la competencia territorial, con fundamento en los argumentos que se exponen a continuación.

Nótese, que la parte demandante, acciona ante los juzgados civiles municipal de Manizales – Caldas, proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN., contra GERMAN RODRIGUEZ CEDEÑO, siendo dirigida la misma, a través de la oficina judicial reparto, al juzgado sexto civil municipal de dicha localidad, quien mediante auto del 08 de junio de los corrientes, resuelve rechazar la demanda, argumentando carecer de competencia, en razón al factor territorial, y redirecciona la acción ejecutiva a los juzgados civiles municipales de la ciudad de Ibagué – Tolima, por cuanto el domicilio del ejecutado, se encuentra en esta última ciudad.

Si bien es cierto, el numeral 1º del artículo 28 del CGP, consagra como regla general de competencia el domicilio del ejecutado, con la precisión de que, si este tuviere varios domicilios o son varios los demandados, puede accionarse ante el juez de cualquiera de ellos, a elección del ejecutante, además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

No obstante, a lo anterior, y a su vez el numeral 3º del citado precepto legal, dispone: "...3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones..."

Razón por la cual, se tiene que para los procesos que se derivan de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes,

por cuanto al fuero general basado en el domicilio (*fórum domiciliim reus*), se suma la potestad de la actora de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*fórum contractui*).

Frente a la concurrencia del fuero general basado en el domicilio y el fuero contractual, basado en el lugar de cumplimiento de las obligaciones, la sala civil de la corte suprema de justicia, sentó:

*«alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título de ejecución debía cumplirse; **pero, insístese, ello queda, en principio, a la determinación expresa de su promotor**» (AC4412, 13 jul. 2016, rad. 2016-01858-00. (Negrilla y Subrayado fuera del texto original).*

Frente a la elección, determinación o facultad del promotor, de escoger la sede judicial donde se adelantará la acción, en los eventos que concurrir, los fueros establecidos en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del CGP, la sala civil de la corte suprema de justicia, igualmente sentó:

«suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes» (AC2738, 5 may. 2016, rad. 2016-00873-00).

Bajo los anteriores argumentos, para este estrado judicial, el juzgado sexto civil municipal de Manizales – Caldas, no debió de haberse rehusado la competencia del asunto, pues si bien es cierto, el domicilio del ejecutado GERMAN RODRIGUEZ CEDEÑO, es la ciudad de Ibagué – Tolima, también lo es que, el título valor aportado como base de la acción ejecutiva – pagare N°. 1040653, tiene como lugar de cumplimiento la ciudad de Manizales, concurriendo así dos fueros de competencia, eligiendo el acreedor de la obligación, la localidad de Manizales, lugar donde ha de cumplirse la obligación, otorgándoles de esa manera la competencia al juzgado sexto civil municipal de Manizales – Caldas, funcionario ante el cual el actor ejerció su opción legal.

En ese orden de ideas, y siendo el demandante, a quien la ley le faculta para escoger, dentro de los distintos fueros, suficientemente se ha sentado por la sala civil de la corte suprema de justicia, que una vez elegido por aquel su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que dicho funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla.

Atendido lo anterior, surge evidente que este despacho carece de competencia territorial para conocer del presente asunto, toda vez que, el demandante elegido escoger la localidad de Manizales – Caldas, para elevar la acción ejecutiva, insístese lugar de cumplimiento de la obligación, así se depende de la lectura del numeral 3 del artículo 28 del código general del proceso, por ende, este despacho carece de competencia territorial para conocer del asunto, lo que no ocurre con el juzgado sexto civil municipal de Manizales – Caldas.

Conclusión de ello, se rechaza de plano la demanda, por falta de competencia en atención a lo dispuesto en el artículo 90 del código general del proceso “el Juez rechazara la demanda cuando carezca de Jurisdicción y Competencia...”.

En consecuencia, se dispone proponer conflicto negativo de competencia, con el juzgado sexto civil municipal de Manizales – Caldas, ante la Sala

de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para que sea esta corporación en calidad de superior jerárquico de los Juzgados en conflicto, el que dirima el conflicto de competencia aquí suscitado, conforme al artículo 139 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva de COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCIÓN., contra GERMAN RODRIGUEZ CEDEÑO., por falta de competencia, en razón al factor territorial.

SEGUNDO: PROPONER, conflicto negativo de competencia con el juzgado sexto civil municipal de Manizales – Caldas, ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

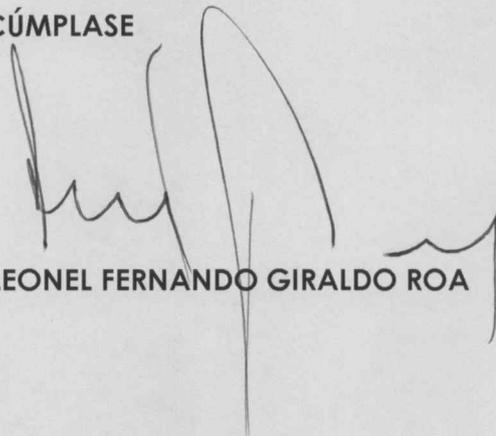
TERCERO: ORDENAR, la remisión de esta y sus anexos, para que sea repartida entre los Honorables Magistrados de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia., a través de la Oficina Judicial Reparto – Bogotá D.C.

CUARTO: EJECUTORIADO el presente proveído, desanótese de los libros radicadores y archívense las diligencias.

Secretaria proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 031 fijado en la secretaría del juzgado hoy 17-08-2021 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ